

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 02 JUL 2020

Proceso N°. 11001400305020170105100

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el demandado interpusiera contra el auto de fecha 27 de agosto de 2019 (fl. 71), dictado dentro del proceso Ejecutivo de la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao –COMERPAL en contra de Jairo Gámez Vacca, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que no comparte la decisión del Despacho de ordenar adelante la ejecución, que si bien es cierto que el apoderado actor manifiesta que el demandado ha incumplido con el acuerdo extraprocésal, no menos es cierto que al demandado le hacía falta un día para que venciera el término para contestar la demanda, violándosele el derecho a la contradicción y al debido proceso.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

De entrada se advierte que, si bien es cierto el auto de seguir adelante con la ejecución no admite recurso alguno, observa el Despacho y después de haber hecho un análisis concienzudo de las actuaciones surtidas en el presente asunto, que al demandado le asiste razón, pues además de que le faltaba un día para contestar la demanda por solicitar la suspensión del proceso en común acuerdo el último día de vencerse el término para excepcionar, no era procedente la reanudación del mismo en la forma pedida por el apoderado de la parte actora, según lo estipula el último inciso del art. 163 del Código General del Proceso, el cual indica:

“ (...)

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.” (Se subraya)

Bajo tal precepto, revisado el escrito obrante a folio 69 se tiene que la reanudación no fue solicitada de común acuerdo como lo expresa la norma en cita, y pese a ello, el término de suspensión tampoco había fenecido para que dicho escrito interrumpiera el término de suspensión, en tal sentido el despacho tampoco debió reanudar de oficio pues el término pactado vuelve y se itera no había vencido, para proferir el auto recurrido.

Así las cosas, habrá de dejarse sin valor ni efecto la parte final del primer inciso del auto de fecha 28 de agosto de 2018 (fl. 67) y el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el día 27 de agosto de 2019 (fl. 71) como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y en su lugar se continuará con lo que legalmente corresponde.

Finalmente, lo que respecta al recurso subsidiario de apelación el mismo ha de negarse la concesión, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia, además que se accedió a lo solicitado por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la parte final del primer inciso del auto de fecha 28 de agosto de 2018 (fl. 67) y el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el día 27 de agosto de 2019 (fl. 71).

SEGUNDO: En su lugar, se decide:

No se accede a reanudar el presente asunto en la forma pedida por la parte actora, como quiera que no se dan los presupuestos señalados por el art. 163 del Código General del Proceso.

En todo caso, y como quiera que ya feneció el término de suspensión solicitado por las partes, REANÚDESE el proceso, y por secretaría contrólense el término que le hace falta al demandado para excepcionar, a partir del día siguiente a la fecha que por anotación en el estado se haga de esta providencia.

Téngase en cuenta, en la oportunidad procesal pertinente el escrito allegado por el demandado obrante a folios el 84 al 88.

Vencido el término, ingrese el expediente a fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado el día 03 JUL 2020 a las 25 de hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.